

Al responder cite este número
DEF18-0000009-DOJ-2300

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2018

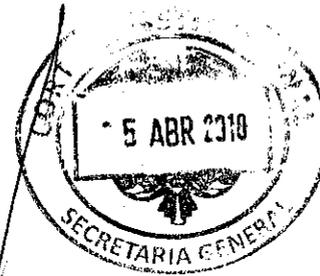
Doctor

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado Ponente

CORTE CONSTITUCIONAL

Ciudad



Asunto: Expediente No. D-12272.

Norma demandada: Ley 25 de 1992, artículo 6º, que modifica el artículo 154 del Código Civil.

Accionante: Olga Cecilia Lopera Bonilla.

Tema: Divorcio unilateral en Colombia.

Honorable Magistrado,

NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6º, del Decreto 1427 de 2017, expongo las razones de defensa de la norma demandada dentro del expediente de la referencia, en los siguientes términos:

1. NORMA DEMANDADA.

(Se demanda la totalidad del artículo 6 de la Ley 25/92)

LEY 25 DE 1992

Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6o. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Son causales de divorcio:

1a.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

1. *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado¹.*
2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
3. *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
4. *La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
5. *El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
6. *Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.²*
7. *Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*
8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*
9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.*

2. RAZONES DE LA DEFENSA.

La accionante pretende que se declare la inexecutable de todo el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, por no consagrar la causal de divorcio unilateral del matrimonio civil, por razones diferentes a la separación de cuerpos por más de dos (2) años.

Considera que la omisión de esta causal de divorcio vulnera los derechos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, consagrados en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política y precisa que lo que pretende es que se adicione la norma acusada otorgando la

¹ El aparte tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-660 de 8 de junio de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Este numeral fue declarado executable de manera condicionada, de acuerdo con la sentencia C-246 de 9 de abril de 2002, M.P. Manuela José Cepeda Espinosa, por la Corte Constitucional, de acuerdo con el siguiente parámetro: «... en el entendido que el cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene el derecho a que el otro cónyuge le suministre los alimentos respectivos.»

m.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

posibilidad de invocar el divorcio en forma unilateral, por lo cual solicita que se exhorte al Congreso de la República para que realice dicha adición, con lo cual se garantizaría tanto la protección al libre desarrollo de la personalidad como la igualdad entre quienes han contraído nupcias civiles y quienes lo han hecho por un rito religioso, teniendo en cuenta que en ambos casos el matrimonio tiene efectos civiles.

2.1. Sobre la vulneración del principio de igualdad.

En relación con el principio de igualdad, la accionante manifiesta que, a pesar de que tanto el matrimonio civil como el matrimonio religioso tienen efectos civiles y por tanto debieran tener igual tratamiento para su terminación legal, en el matrimonio religioso cualquiera de los cónyuges puede solicitar la nulidad del mismo, sin que se requiera la presencia del otro, mientras que en el matrimonio civil no existe esa posibilidad.

Considera este Ministerio que este cargo no está llamado a prosperar porque está fundamentado en una falsa premisa, cual es que tanto el divorcio en el derecho civil como la nulidad del matrimonio en el derecho canónico son dos figuras similares. Es decir, pretende que se dé igual trato a dos situaciones disímiles y que no resultan equiparables.

Efectivamente, como lo refiere el Tribunal Eclesiástico de Bogotá en su página oficial de internet en el que resuelve algunas preguntas frecuentes acerca de la nulidad del matrimonio católico, «...es necesario... *distinguir claramente la nulidad matrimonial del divorcio. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial mientras que la declaración de nulidad declara que nunca existió realmente tal vínculo.*»³

Las causales de nulidad del matrimonio católico, como se resume en el mencionado documento, están consagradas en el Código de Derecho Canónico y están determinadas por tres elementos, a saber:

a. Los impedimentos, o por mejor decir, aquellas prohibiciones legales para contraer matrimonio válidamente. Se trata de circunstancias objetivas de los contrayentes que pueden tener su origen en el derecho natural o en una norma canónica.

b. Los vicios del consentimiento, que consisten en defectos graves que afectan la validez del vínculo matrimonial. Pueden radicar en el ámbito del entendimiento

³ Recuperado de <http://tribunaleclesiasticobogota.org.co/es/noticias/category/la-nulidad-matrimonial.html>. Consulta realizada el 9 de noviembre de 2017.

(ignorancia y error) o en el de la voluntad (simulación del consentimiento matrimonial y matrimonio contraído bajo condición por violencia o miedo).

- c. Los defectos de forma, referidos a la manifestación externa del consentimiento y a los requisitos de forma o solemnidades jurídicas que la ley canónica exige para su validez.

Además, es importante destacar que, en sentencia C-027 de 5 de febrero de 1993 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), en la cual se decidió acerca de la exequibilidad de la Ley 20 de 1974, por la cual se aprobó el Concordato y Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

«El inciso 1° del artículo 8o. del Concordato trata dos aspectos plenamente diferentes: el de las causas relativas a la nulidad y el de las referentes a la disolución del vínculo, en ambos casos, de los matrimonios canónicos. Distinción que se hace puesto que independientemente a lo que pudiere considerar el derecho canónico, en el campo del derecho civil las expresiones "nulidad" y "disolución del vínculo" no tienen el mismo contenido y alcance

... el divorcio del matrimonio -a diferencia de la nulidad del mismo en que se cuestiona la validez del matrimonio por faltarle algún requisito esencial en su celebración- parte del supuesto de la validez del vínculo, mas surgen con posterioridad circunstancias que la ley consagra (causales de divorcio) como ameritadoras de su terminación.» (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Como se observa, existe una gran diferencia entre la nulidad del matrimonio católico o religioso y el divorcio, razón por la cual no pueden ser considerados como dos extremos de comparación válidos para cuestionar la igualdad de tratamiento en materia de rompimiento del vínculo, pues esta consecuencia como elemento de referencia para sopesar ambas figuras jurídicas no puede predicarse de la nulidad del matrimonio católico, en la cual no ocurre un rompimiento o disolución del vínculo sino que implica que se declare que dicho vínculo no nació a la vida jurídica.

En este sentido, de realizarse un juicio integrado de igualdad, en los términos señalados por la Corte Constitucional⁴, no existiría uno de los elementos necesarios para proceder de tal forma, como es el patrón de igualdad o *tertium comparationis*. Consecuentemente, el segundo elemento tampoco tendría cabida en cuanto el trato desigual concurriría frente a

⁴ Sentencia C-015 de 23 de enero de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

situaciones o circunstancias desiguales y, en cuanto al tercero de los elementos del juicio integrado, la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada debido a que la naturaleza de las figuras jurídicas impone la generación de efectos distintos, en este caso, los producidos por la terminación del vínculo matrimonial en razón del divorcio y la declaratoria de nulidad de aquél, por la existencia de una causal que lo invalida.

Así mismo, la nulidad del matrimonio católico no procede por la sola voluntad de uno de los cónyuges, pues por el efecto que se genera con su declaración (la inexistencia del vínculo), se requiere de una causal que desvirtúe el nacimiento de éste. Si bien cualquiera de los cónyuges puede solicitarla, tal petición no opera por la sola decisión del requirente de no continuar casado, sino porque concurre una causal específica que vicia o afecta la validez del vínculo y, por ello, puede invocarla.

Es decir, el matrimonio religioso no se declara inexistente porque ya no se desea que exista, sino porque se evidencia que realmente no existió, dada una causal objetiva o una causa jurídica o una situación natural, conforme haya sido contemplado en la normativa.

2.2. Sobre la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La demandante plantea que, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-985 de 2 de diciembre de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), el deber estatal de promoción de la estabilidad familiar no lo faculta para obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial.

Considera este Ministerio que en torno de este asunto ya están dadas las razones de constitucionalidad de la norma acusada por el cargo relacionado con el libre desarrollo de la personalidad, pues en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que atendiendo el vínculo jurídico que se crea con el contrato matrimonial, no es posible romperlo por la sola voluntad de una de las partes.

En este orden de ideas, en la sentencia C-746 de 5 de octubre de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, la Corte precisó:

«... la consagración del divorcio unilateral e inmediato por la mera decisión de separación de cuerpos a cargo de alguno de los cónyuges -efecto que sobrevendría a una decisión de inexequibilidad del término de dos años-, podría introducir niveles significativos de desprotección de la institución matrimonial y de la familia como núcleo de la sociedad.

MA *Ministerio de Justicia*
Calle 53 No. 13 - 27 • Bogotá D.C., Colombia

• Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

7.4.4. [...] Como lo ha planteado esta Corporación, no se puede obligar a los cónyuges a mantener un vínculo matrimonial a perpetuidad en contra de su voluntad e interés, puesto que estaríamos frente a la vulneración a la dignidad humana y del principio al libre desarrollo de la personalidad; la normatividad impugnada, lejos de atar a los cónyuges definitivamente, la ley les abre un camino para la realización, a breve plazo, de su decisión de reconstruir su convivencia u optar por la asunción de un destino de vida diferente. Por ello, esta Corte estima conducente la restricción temporal, adoptada por la ley, tendiente a la protección de la unidad familiar y a procurar razonablemente la estabilidad del matrimonio, sin negación ni menoscabo fundamental de su derecho de autodeterminación conyugal y familiar.

7.4.5. En conclusión, la limitación transitoria o temporal impuesta por la disposición acusada al derecho al libre desarrollo de la personalidad, no es una medida que vacíe o anule la dignidad o el derecho del cónyuge a optar por un nuevo estado civil como proyecto de vida, ni representa una restricción desproporcionada de su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental y una nueva familia.

8.1. La disposición demandada, al fijar un término de dos años de separación de cuerpos para la invocación del divorcio, restringe en algún grado la potestad subjetiva de autodeterminación de los cónyuges que han optado por la separación definitiva de cuerpos con miras a la disolución del vínculo a través del divorcio.

8.2. Tal limitación legal se basó en disposiciones superiores regulatorias de las materias del divorcio y la separación. De una parte, la Constitución Política confía al Legislador la regulación de la disolución del vínculo y la separación de cuerpos, y con ello, de las condiciones -por ejemplo de tiempo- para que esta separación pueda erigirse en causal de divorcio; de otra parte, la Constitución admite la restricción del libre desarrollo de la personalidad, impuesta en consideración al derecho de los demás, por el orden jurídico.

8.3. La disposición demandada -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de

los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.»

(Destacado y subrayado fuera de texto).

Esto significa que sí resulta constitucional el hecho de no consagrar como causal de divorcio la simple voluntad unilateral de uno de los cónyuges, de tal forma que por la sola decisión de uno de ellos se disuelva el vínculo matrimonial, pues tal circunstancia debe valorar los intereses de los hijos y de los propios contrayentes, así como de los terceros que pudieran ver afectadas sus expectativas lícitas o sus derechos habida cuenta de las consecuencias que genera esta relación y los efectos que trascienden la órbita particular de solo uno de los cónyuges.

Como complemento de esta argumentación, debe considerarse que la posibilidad de dar por terminada la relación del contrato matrimonial, de forma unilateral, con la inclusión de una causal de divorcio en este sentido no encontraría tampoco sustento en la autonomía de la voluntad contractual, amparada constitucionalmente, en atención a los límites que le son propios a aquélla, conforme lo estimó la Corte Constitucional en la sentencia SU-157 de 10 de marzo de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), al señalar:

«La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual gozan de garantía constitucional. Sin embargo, como esta Corporación lo ha señalado, aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas. La ampliación de la eficacia de los derechos fundamentales a la esfera privada exige que la actuación de los poderes públicos se amplíe para promover las condiciones para que la igualdad y la libertad de los individuos sean reales y efectivas, lo cual indudablemente conduce a que la autonomía negocial respete la Constitución.» (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De manera concordante, en la sentencia C-394 de 21 de junio de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), la Corte encontró que no resulta violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad la prohibición al cónyuge culpable para que solicite el divorcio por las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 7 del artículo 154 del Código Civil (infidelidad, incumplimiento grave e injustificado de los deberes como cónyuge y como padre, ultrajes, embriaguez habitual, consumo de sustancias prohibidas y actos de perversión) porque, una vez los contrayentes aceptan el contrato del matrimonio, al que concurren de manera voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, lo cual incluye las relativas a los mecanismos que existen

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

para disolverlo y que si los cónyuges no desean continuar con el compromiso hay posibilidades jurídicas para disolverlo, como el mutuo acuerdo o la posibilidad que ambos tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurrido dos años proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial.

Dijo la Corte:

«... el Constituyente habilitó un amplio margen de configuración a favor del legislador, para que éste regule lo concerniente al divorcio como una de las formas de disolver el vínculo matrimonial, lo cual implica una relación directa entre los legitimados en la causa por activa para ejercer la acción, las causales frente a las que opera y las consecuencias que se derivan del divorcio.

... 102. La norma acusada persigue una finalidad legítima e importante desde el punto de vista constitucional, porque establecer que el cónyuge ofendido es quien se encuentra legitimado en la causa por activa para demandar el divorcio sanción, apareja dos propósitos: (i) promover la estabilidad del matrimonio como forma de constituir familia por vínculos jurídicos; y, (ii) asegurar que en el marco especial del contrato de matrimonio, los cónyuges cumplan con los deberes que la unión les impone, de tal forma que solo aquel que acredite su cumplimiento, se encuentre legitimado para ejercer la acción judicial. Y es que, en ese sentido, ésta última de las finalidades va ligada a que el contrayente que acepta de forma voluntaria el contrato de matrimonio, conoce de antemano y acepta también las cláusulas que integran la institución compleja del matrimonio, dentro de ellas, la relacionada con la forma de disolución del vínculo conyugal a través del divorcio y sus causales taxativas. Justamente, esas dos finalidades son importantes porque a partir de ellas es que el legislador otorga estabilidad a la institución matrimonial.

103. El medio que emplea la disposición acusada no se encuentra prohibido, habida cuenta que no existe norma de naturaleza constitucional ni legal que impidan limitar el libre desarrollo de la personalidad de los contrayentes concedores previamente del régimen complejo del matrimonio y de su disolución, para de esa forma garantizar una protección especial a la familia como célula básica de la sociedad. Precisamente, según se expuso, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto y, por ende, puede admitir ciertas restricciones siempre que se encuentren justificadas. Así, una vez los cónyuges contraen nupcias y aceptan el contrato de matrimonio al que acuden de forma

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye las relativas a los mecanismos para disolver el vínculo matrimonial.

104. El medio escogido por el legislador es conducente para alcanzar el fin, en tanto es la forma de garantizar las finalidades indicadas, sobre todo aquella que tiene que ver con la organización de la institución del matrimonio a través del cumplimiento de los deberes sponsales que generan los efectos personales del vínculo conyugal. De hecho, el que la legitimación en la causa por activa para demandar el divorcio solo opere respecto de uno de los cónyuges, impone e incentiva la necesidad de que el otro cónyuge brinde socorro, fidelidad, ayuda mutua y los demás deberes conyugales.

105. Además, el medio también resulta relevante para cumplir las dos finalidades propuestas, porque dentro de la mecánica del matrimonio constitutivo de familia que tiene un alcance solemne y recíproco, es admisible que el legislador imponga al cónyuge incumplido una consecuencia derivada de su falta, cual es, carecer de legitimación en la causa para demandar directamente el divorcio sanción pues no puede valerse de su propio incumplimiento para lograr la ruptura matrimonial. Sobre el punto, advirtiendo un análisis intenso de proporcionalidad, importa señalar que contrario a lo que predica la demandante, el cónyuge denominado culpable no resulta lesionado en sus intereses u obligado a permanecer indefinidamente en el matrimonio sin posibilidad de autodeterminarse en cuanto a su estado civil y proyecto de vida afectiva, porque si no desea continuar con el lazo conyugal, tiene a su alcance otras posibilidades jurídicas para disolver el matrimonio como invocar las causales objetivas de divorcio, en especial, la atinente al mutuo acuerdo. Nótese entonces que la restricción al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge incumplido en sus deberes, no resulta desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad que se persigue es la de proteger la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial.» (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Y concluyó:

«108. Centrándose con exclusividad en el análisis de mérito del segundo cargo que plantea la demanda, la Corte declarará exequible la expresión "por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan", así como la frase "sólo" integrada para conformar la proposición jurídica completa, contenida en el artículo 156 del Código Civil, porque no desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge que incumple sus deberes, habida cuenta que resulta ser una restricción admisible desde la óptica

MP.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

constitucional y, por tanto, razonable y proporcionada a la finalidad que persigue de proteger la familia constituida mediante el vínculo jurídico del matrimonio.»

(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Por otra parte, en sentencia C-821 de 9 de agosto de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), citada en la sentencia C-278 de 7 de mayo de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), haciendo referencia a su vez a lo dicho en sentencia C-533 de 10 de mayo de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte expresó:

«... a partir de las características y efectos atribuidos al matrimonio,... el carácter más relevante de éste es que surge del consentimiento que deben otorgar los cónyuges, del cual a su vez emanan obligaciones como la fidelidad mutua, que le son exigibles a cada uno respecto del otro y que únicamente terminan con la disolución del matrimonio ya sea por divorcio o muerte. El consentimiento, cuyo principio formal es precisamente el vínculo jurídico, es considerado un requisito de existencia y validez del matrimonio (Código Civil art. 115), siendo también causa de las obligaciones conyugales, por lo que se requiere obtener la declaración judicial de divorcio para que se entienda extinguido y opere su disolución.» (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De la jurisprudencia citada se infiere que, en la medida en que el matrimonio es un contrato solemne, es razonable, desde el punto de vista constitucional, que el legislador establezca las situaciones de incumplimiento de este contrato que se constituyan en causales de divorcio. Esto significa que no procede el divorcio por la simple voluntad unilateral, porque en virtud del carácter jurídico del compromiso sólo por los medios definidos por el legislador se puede acudir a la disolución de ese vínculo.

Por ello, la Corte consideró razonable, desde el punto de vista constitucional, que si bien uno de los cónyuges podía decidir de manera unilateral la disolución del vínculo vía separación de cuerpos, la terminación de la relación no puede hacerse efectiva sino hasta que haya transcurrido un término prudencial que garantice los derechos del otro cónyuge, de los hijos y de terceros, y que el término de dos años resultaba adecuado a estos fines.

3. PETICIÓN.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita a la Honorable Corte Constitucional, con todo respecto, declarar **EXEQUIBLE** el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modifica el artículo 154 del Código Civil, respecto de los cargos expuestos en la demanda.

MA

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

4. ANEXOS.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.
- Copia de la Resolución No. 1010 de 11 de diciembre de 2017, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del acta de posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del presente escrito.

5. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la calle 53 No. 13-27, de esta ciudad.

Del Honorable Magistrado,

Nestor Santiago Arévalo Barrero

NESTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO
C.C. 80.467.462 de Villapinzón (Cundinamarca)
T.P. 128.334 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: lo anunciado.

Elaboró: Ana Beatriz Castelblanco Burgos.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono: (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Revisó y aprobó: Néstor Santiago Arévalo Barrero.

Referencia: EXT17-0040146 de 02-10-2017.

TRD 2300 36.149.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **1010** DE 11 DIC 2017

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho.

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1 del Decreto 1338 de 2015 y 6° del Decreto 1427 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley".

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor **Néstor Santiago Arévalo Barrero**, el Secretario General, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 23, de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al doctor **Néstor Santiago Arévalo Barrero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.467.462, en el cargo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 23, de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **11 DIC 2017**

ENRIQUE GIL BOTERO

Elaboró: Germán Enrique Chibúque Ruiz. Profesional Especializado
Revisó: Francisco Forero Sánchez. Coordinador Grupo de Gestión Humana
Aprobó: Álvaro Gómez Trujillo. Secretario General

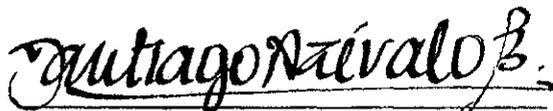
 MINJUSTICIA	FORMATO ACTA DE POSESIÓN	Código: F-THAD-01-02
		Versión: 02

Acta de Posesión N° 0-17 Bogotá, D.C., 11 DIC 2017

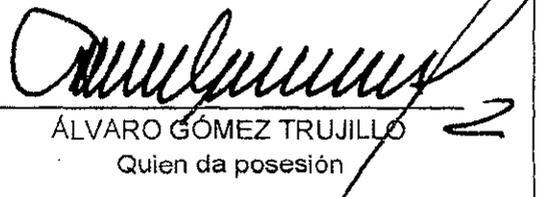
Se presentó en el Despacho del Secretario General del Ministerio de Justicia y del Derecho el doctor NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.467.462, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 23, de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, para el cual se nombró, con carácter ordinario, mediante la Resolución No. 1010 del 11 de diciembre de 2017.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.



NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO
Quien se posiona



ÁLVARO GÓMEZ TRUJILLO
Quien da posesión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO: **0641** DE: **04 OCT 2012**

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho para intervenir en los procesos de defensa del ordenamiento jurídico

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto Ley 2897 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 2897 de 2011 "por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho", en su artículo 15, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia del Ministerio.

Que a partir de la creación y organización del Ministerio de Justicia y del Derecho, la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, viene actuando en los procesos de defensa del ordenamiento jurídico que se adelantan ante la Corte Constitucional y ante el Consejo de Estado, directamente o mediante poder otorgado a los abogados del Ministerio, invocando exclusivamente para la representación y el derecho de postulación, al Decreto Ley 2897 de 2011, que le otorga la función de defensa del ordenamiento jurídico.

Que en los términos de lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, sobre capacidad y representación de las entidades públicas en los procesos contencioso administrativos y derecho de postulación para comparecer a tales procesos, se hace necesario delegar la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho para intervenir en tales procesos, en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico.

RESUELVE:

Artículo Primero. Delegar en el Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, Código 0100, Grado 23, la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico, en los siguientes procesos:

1. En los procesos de constitucionalidad que se surten ante la Corte Constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0641** DE 04 OCT 2012

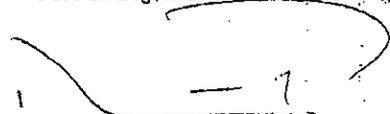
2. En los procesos de nulidad por inconstitucionalidad y de nulidad de actos administrativos de carácter general, de competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho, que se adelantan ante el Consejo de Estado.

Artículo Segundo. La delegación conferida en el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la defensa del ordenamiento jurídico, como son, entre otras, otorgar poder, notificarse, presentar memoriales y recursos en los procesos a que haya lugar y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de la delegación conferida.

Artículo Tercero. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 04 OCT 2012


RUTH STELLA CORREA PALACIO

Elaboró: Ramiro Vargas Díez
Revisó: Pedro Ricardo Torres Salas
Carlos Alberto Martínez Henao

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO 1427 DE 2017

29 AGO 2017

Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 16 de la Constitución Política y el 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de agosto de 2011 fue expedido el Decreto-Ley 2897, "por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho".

Que ante nuevas exigencias normativas y de contexto, el Ministerio de Justicia y del Derecho identificó la necesidad de implementar cambios que respondieran a las mismas y promovieran la prestación permanente del mejor servicio, para lo cual elaboró el correspondiente estudio técnico modificando su estructura, y ajustando algunas de sus funciones atendiendo la metodología establecida por la Función Pública.

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, presentó el estudio técnico que justifica la modificación, al Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual tuvo concepto favorable.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y FUNCIONES

Artículo 1. Objetivo. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en

de

SP

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho".

5. Apoyar al Ministro en la coordinación y articulación de las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y demás organismos de control, para hacer efectiva la colaboración armónica y llevar a cabo el impulso, desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia.
6. Asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades, conforme a la potestad establecida en el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.
7. Contribuir en la formulación y desarrollo de propuestas de organización de la oferta de justicia formal, a partir del análisis de información, estadística recopilada, en coordinación con la Dirección de Tecnologías y Gestión de Información en Justicia.
8. Contribuir al análisis e información en los temas de justicia con base en la realidad socio jurídica del país.
9. Presentar informes relativos al desarrollo de las políticas, los planes y programas en materia de su competencia.
10. Establecer, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, los lineamientos para el desarrollo y evaluación de la relación docencia-servicio en los programas de formación en ciencias jurídicas.
11. Definir lineamientos técnicos en materia de competencias, procedimientos y acciones relacionadas con las funciones de atención a la violencia basada en género por parte de las Comisarías de Familia, así como apoyar el diseño y coordinación de las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y de otras entidades.
12. Realizar el seguimiento a las actividades incorporadas en el Plan Decenal del Sistema de Justicia y en los demás instrumentos que tengan como finalidad la promoción de la coordinación, eficiencia, eficacia y modernización en la administración de justicia y en las funciones de los organismos de control.
13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
14. Atender las peticiones relacionadas con asuntos de su competencia.
15. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 18. Funciones de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico. Son funciones de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, las siguientes:

1. Proponer lineamientos para la formulación de política y metodologías para asegurar que la producción normativa de la administración pública sea coherente, racional y simplificada, con el propósito de ofrecer seguridad jurídica.
2. Administrar el Sistema Único de Información Normativa – SUIN – JURISCOL o el sistema que haga sus veces y coordinar la aplicación de la política normativa del sistema.
3. Dirigir la recopilación y actualización de normas y doctrina jurídica con destino al Sistema Único de Información Normativa – SUIN -JURISCOL o el sistema que haga sus veces.
4. Coordinar con los sectores de la Administración Pública Nacional la aplicación de los planes, programas, proyectos y mecanismos trazados y adoptados en materia de calidad en la producción normativa.
5. Conceptuar sobre la constitucionalidad y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, de las iniciativas legislativas en materia de justicia y del derecho, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
6. Ejercer la defensa del ordenamiento jurídico respecto de las normas de competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin de salvaguardar el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República; y coordinar la defensa del ordenamiento jurídico con las demás entidades estatales del orden nacional, respecto de las normas de competencia de otros sectores.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho".

7. Hacer seguimiento y verificación de la evolución normativa y de las providencias judiciales que incidan en el ordenamiento jurídico y actualizar periódicamente un registro jurisprudencial que permita conocer el estado del ordenamiento jurídico y su vigencia.
8. Diseñar las políticas de divulgación del sistema normativo y de socialización de la información jurídica, así como difundir las modificaciones que se introduzcan al ordenamiento jurídico colombiano.
9. Diseñar e impulsar investigaciones que con base en los factores identificados de cumplimiento de las normas, permitan establecer mecanismos para hacer más eficaz, eficiente y efectiva la producción normativa.
10. Promover, formular, adoptar y coordinar la ejecución de políticas relativas al ejercicio de la profesión de abogado.
11. Preparar proyectos normativos sobre temas de su competencia, apoyar su presentación, discusión y seguimiento, así como efectuar el respectivo análisis normativo y jurisprudencial, en coordinación con la Dirección Jurídica, cuando así se requiera.
12. Atender las peticiones, consultas y emitir conceptos jurídicos relacionados con los asuntos de racionalización, simplificación, consolidación y divulgación normativa.
13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
14. Atender las demás peticiones relacionadas con asuntos de su competencia.
15. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 19. Funciones del Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa.

Son funciones del Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, además de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Asesorar y apoyar al Ministro en la formulación y adopción de la política pública criminal, y de manera especial la relativa a asuntos penales y penitenciarios; de drogas, corrupción, trata de personas, crimen organizado y justicia transicional.
2. Asistir al Ministro en el diseño de políticas públicas, iniciativa legislativa, investigación y análisis normativo relacionado con la política criminal, las drogas y justicia restaurativa.
3. Planear, coordinar y proponer políticas públicas y trazar directrices conjuntamente con el Ministro que orienten la prevención y el control del delito con enfoque diferencial.
4. Dirigir, orientar y coordinar el desarrollo de investigaciones y estudios para la formulación de la política criminal y de asuntos penales, penitenciarios, de drogas, corrupción, trata de personas, y el crimen organizado y justicia transicional.
5. Incentivar las alianzas estratégicas con otros Gobiernos u organismos de carácter nacional e internacional, que faciliten e impulsen el logro de los objetivos del Ministerio en materia de política criminal y de asuntos penales, penitenciarios, de drogas, corrupción, trata de personas, y el crimen organizado y justicia transicional.
6. Presidir la Comisión de Seguimiento de las Condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario.
7. Coordinar y hacer el seguimiento a las actividades de las direcciones del Ministerio, adscritas al Despacho, para garantizar el cabal cumplimiento de las funciones y de los planes, programas y proyectos del Ministerio.
8. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
9. Participar en la orientación, coordinación y en el ejercicio del control administrativo de las entidades adscritas al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a la normatividad sobre la materia y a las instrucciones que le imparta el Ministro.
10. Atender las peticiones relacionadas con asuntos de su competencia.
11. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho".

2. Consejo Superior de Política Criminal regulado por la Ley 888 de 2004, artículo 167 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 91 de la Ley 1709 de 2014 y el Decreto 2055 de 2014 y demás disposiciones vigentes.
3. Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control de Lavado de Activos regulada por los Decretos 950 de 1995 y 3420 de 2004 y demás disposiciones vigentes.
4. Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, regulado por la Ley 640 de 2001 y demás normas vigentes.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN

Artículo 33°. Órganos de Asesoría y Coordinación. La Comisión de Personal, el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo, el Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, el Comité de Gerencia, el Comité de Género y demás órganos de asesoría y coordinación que se organicen e integren, cumplirán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

El Ministro podrá crear Comités o Comisiones permanentes o transitorios especiales para el estudio, análisis y asesoría en temas alusivos a la institución.

Artículo 34°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto Ley 2897 de 2011.

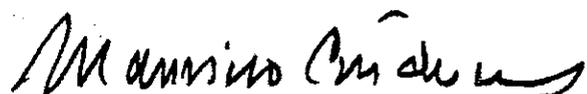
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D. C., a

29 AGO 2017



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho".

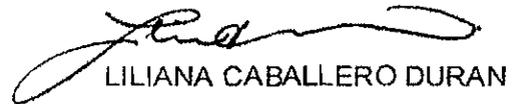
29 AGO 2017

MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



ENRIQUE GIL BOTERO

DIRECTORA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



LILIANA CABALLERO DURAN

ds